



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SANTIAGO DE COMPOSTELA

COPIA

SENTENCIA: 00115/2015

N11600
RUA BERLIN S/N



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

N.I.G: 15078 45 3 2014 0001938
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0001498 /2014 /
Sobre: ADMON. AUTONOMICA
De D/Dº: FRANCISCO JAVIER FILGUEIRAS JASPE
Letrado: DIEGO ANTONIO TAIBO MONELOS
Procurador D./Dº:
Contra D./Dº DIRECCION XERAL DE XUSTIZA
Letrado: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)
Procurador D./Dº

SENTENCIA

En SANTIAGO DE COMPOSTELA a diecisiete de Marzo de dos mil quince.

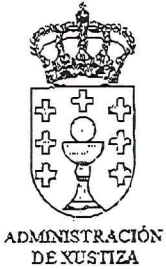
PA:1498/2014

VISTOS por el ilustrísimo señor don José V. Alvarinho Alejandro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de Santiago de Compostela, los autos del recurso número 1498/2014, seguido por los trámites del procedimiento abreviado, interpuesto por D. FRANCISCO JAVIER FILGUEIRAS JASPE, representado ya asistido por el letrado D. Diego A. Taibo Monelos, siendo parte demandada La CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS E XUSTIZA de la XUNTA DE GALICIA, representada y asistida por la letrada de la Xunta de Galicia sobre impugnación de la desestimación por silencio de la solicitud de abono de la paga extra de diciembre de 2012, en las cantidades correspondientes a los conceptos de paga extraordinaria y paga adicional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se presentó recurso contra la desestimación presunta de la reclamación presentada del abono de la paga extraordinaria y paga adicional del mes de diciembre de 2012.

En la demanda se solicita que se estime el recurso contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación a la Dirección Xeral de Xustiza del pago de la paga extraordinaria y paga adicional devengadas en el mes de diciembre de 2012, reconociéndose el derecho del recurrente a

COPIA

la percepción del cobro íntegro de la paga extraordinaria y de la paga adicional que debió de percibir en diciembre de 2012, y al pago de dichas cantidades, que ascienden a 1.794,77 euros, junto con los intereses legales.

SEGUNDO.- Admitido el recurso a trámite, se le ha requerido al organismo autónomo demandado que remita el expediente administrativo y se ha señalado la celebración de la vista oral para el día 3 de marzo de 2015, con las demás formalidades procesales.

TERCERO.- Recibido el expediente y entregado al letrado del actor, se ha celebrado la vista oral con su asistencia y la de la letrada de la Administración., que han sostenido sus respectivas pretensiones, se han remitido como prueba a la que allí consta y han formulado sus conclusiones, tras lo cual ha finalizado el debate procesal, que se ha grabado por medios técnicos.

CUARTO.- La cuantía del recurso se fija en 1.794,77 euros.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las formalidades legalmente previstas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

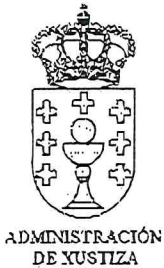
PRIMERO.- Se impugna la desestimación presunta de la reclamación presentada del abono de la paga extraordinaria y paga adicional del mes de diciembre de 2012.

SEGUNDO.- Ante la solicitud de suspensión del procedimiento se debe de partir de que no resulta relevante para resolver el fondo del presente procedimiento que estén pendientes de resolución una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo o un recurso de casación en interés de ley, dado que en ninguna norma se prevé que la pendencia de dichas cuestiones tenga carácter suspensivo de los procedimientos en trámite, ni en las normas que regulan el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ni en las que regulan el recurso de interés de ley.

A ese respecto en casos similares por este Juzgado se han dictado reiteradas sentencias en casos similares en las que se refiere que:

"En efecto, no cabe duda que en la función jurisdiccional dirigida a dar respuesta a las pretensiones que planteen las partes litigantes, le resulta obligado al órgano juzgador aplicar las normas legales, que no puede ignorar o vulnerar, si bien puede suceder que aquél tenga una duda razonable y fundada sobre su posible inconstitucionalidad, en cuyo caso no puede dejar de aplicar esa norma legal, sino que está obligado a plantear antes la previa cuestión de inconstitucionalidad que se contempla en los artículos 163 de la CE y 5.3 y 35 y siguientes de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Por ello, es obligado realizar tal planteamiento sólo cuando el fallo dependa de la validez de una norma legal que pueda ser contraria a la Constitución, de suerte que si el juzgador considera que la norma puede ser inconstitucional, no debe dictar sentencia en la que se declare inaplicable o inconstitucional, sino que viene

COPIA



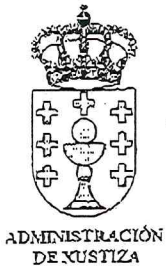
obligado a plantear la cuestión para que la resuelva el alto tribunal, lo que no sucede cuando se haga una interpretación conforme (SsTC 105/1988, 157/1990, 222/1992, 126/1997, 159/1997, 174/1998 y 58/2004); singularmente afirma esta última sentencia que "es indudable que cuando se trata inaplicar una ley, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, si contradice la Constitución española" es obligado, por tratarse de "una de las garantías comprendidas en el derecho al proceso debido frente a inaplicaciones judiciales arbitrarias o insuficientemente fundadas de la ley española basadas en una pretendida inconstitucionalidad de la misma"; en igual sentido dispone el artículo 5.3 de la LOTC que "procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional", lo que se realizará otorgando a las partes el preceptivo trámite de audiencia previa que impone el artículo 35 de la LOTC, so pena de incurrir en una causa de inadmisión (SsTC 242/2004, 139/2008, 45/2009, 177/2009, 77/2010 y 145/2013).

En línea con ello, en los casos en que el juzgador no ha agotado todas las posibilidades en la búsqueda de una interpretación conforme, el alto tribunal ha rechazado las cuestiones de inconstitucionalidad que les han planteado los órganos judiciales, como ha sucedido con los AaTC 131/1994, 292/1997 y 243/2013. En concreto éste último resulta de interés al analizar un supuesto similar al presente, ya que se discutía la posible vulneración del artículo 9.3 de la CE por parte de un real decreto-ley que podía recoger normas retroactivas desfavorables; así, ese tribunal inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad, al entender que el juzgador que la planteó no había comprobado y exteriorizado la existencia del llamado "juicio de relevancia" que garantizara el control concreto de constitucionalidad, lo que no se podía hacer con carácter general y abstracto, sino que exigía acreditar el nexo causal entre la validez de la norma cuestionada y el sentido de la resolución judicial (SsTC 254/2004, 47/2010 y 42/2013), con el fin de "evitar que los órganos judiciales puedan transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que puedan ser resueltos sin acudir a las facultades que este tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales" (STC 139/2005).

Se debe de significar respecto de la paga extraordinaria que, como recuerdan las SsTS de 04.04.08, 21.04.10, 21.12.10 y 10.03.11, su importe se percibe de forma diferida y se devenga día a día, aunque se perciba en los meses de junio y diciembre, de modo que la porción ya devengada no es una mera expectativa, sino un verdadero derecho adquirido, y de ahí que no se pueda dejar sin efecto su cobro a través de una norma legal, de la que no se discute su procedencia y oportunidad, aunque sí su naturaleza retroactiva respecto de la referida porción ya adquirida.

En efecto, para realizar la búsqueda del adecuado sentido del Real Decreto-ley 20/2012, con arreglo a criterios suficientes y evidentes en orden a conseguir una interpretación conforme al texto supremo, es preciso acudir a su exposición de motivos, que anuncia que en ese texto se "suprime durante el año 2012 la paga extraordinaria del mes de diciembre" y, en línea con ello, su artículo 2.1 ordena la

COPIA



"reducción de las retribuciones en las cuantías que corresponden percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes", texto que para este juzgador no ha vulnerado los principios de confianza legítima, ni la legitimidad de adoptar decisiones urgentes, sacrificadas y necesarias en momentos excepcionales, como se han adoptado en otras ocasiones que el alto tribunal ha admitido como ajustadas al texto constitucional; así, las SsTC 126/1987, 150/1990, 205/1992 o 173/1996, todas ellas citadas en las SsTSJ de Galicia de 13.11.13 y 18.12.13 que, precisamente, se han dictado en un asunto idéntico al que aquí interesa.

Pues bien, estas sentencias ponen de relieve que en un supuesto similar en el que también se les redujeron las retribuciones a los empleados públicos, se planteó una cuestión de inconstitucionalidad de la norma legal de cobertura, al entender que podía haber recortado sus derechos adquiridos en una norma anterior, cuestión que se inadmitió por ATC 179/2011, con fundamento en que tales derechos aún no se habían incorporado a su patrimonio; y también puso de relieve tal sentencia que debía atenderse a la fecha en que entró en vigor el Real Decreto-ley 20/2012, lo que tuvo lugar el 15.07.12, a partir de la cual se producirá la perfección, liquidación y cobro de la paga extraordinaria que corresponde, sobre lo cual nada disponía aquel texto legal, ya que "no compromete ni impone una aplicación matemática y automática del descuento de la totalidad de la paga", ni de su lectura se advierte que se trata de un "todo o nada" que determinaría una situación injusta y discriminatoria para quienes han trabajado en distintos períodos, de lo que resulta que constituye un precepto básico que exige realizar "una labor aplicativa respecto de cada empleado". Concluyen, en fin, esas sentencias, que la interpretación conforme es la de entender que la norma legal no impone una aplicación retroactiva de un derecho adquirido, y de ahí que reconociera el derecho al recurrente.

Por ello, le corresponde ahora a este juzgador realizar la interpretación debida a la hora de fiscalizar el acto impugnado, para lo que debe recordarse lo que el Tribunal Constitucional afirma al respecto en el sentido de que "forma parte del conjunto de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, privativa de los jueces y tribunales del Poder Judicial por mandato de la propia Constitución (artículo 117.3), la de seleccionar la norma jurídica aplicable al caso concreto de entre las varias posibles, su interpretación y la subsunción en ellas de los hechos" (SsTC 76/1995, 173/2002, 58/2004 y 177/2013). Conforme con ello, es necesario partir de la redacción del primer precepto de cobertura, que es el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 20/2012, cuya interpretación literal "es un mero punto de partida" (SsTC 225/2002 y 202/2003), "imprescindible, sí, pero necesitado de la colaboración de otros criterios hermenéuticos que vengán a corroborar o corregir los resultados de un puro entendimiento literal de las normas según el sentido propio de sus palabras" (STC 76/1996), lo que descarta cualquier interpretación de la norma manifiestamente errónea, irrazonable o basada en criterios que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre

COPIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

los fines que la norma legal aplicada preserva y los intereses que sacrifica (SsTC 22/2011 y 188/2012).

Como se ha avanzado, el precepto controvertido no imponía la privación total de la paga extraordinaria que los funcionarios fueran a percibir en el mes de diciembre de 2012, ni señalaba una fórmula, índice o método de cálculo, por lo que las normas y actos de desarrollo y aplicación debían respetar los derechos que cada uno de aquéllos había adquirido a 15.07.12, que, en el caso del facultativo estatutario recurrente, alcanzaba a la porción comprendida entre el 01.06.12 y el 14.07.12.".

TERCERO.- Respecto del presente caso por la Administración se advierte que si bien para el resto de los empleados del sector público la reducción retributiva establecida en el real Decreto-Ley 20/2012 se concreta en la supresión de la paga extraordinaria de ese año, para el personal al servicio de la Administración de Justicia la fórmula escogida por el legislador para hacer efectiva la suspensión temporal o suspensión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 no consiste propiamente en la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de ese año sino en descontar su importe equivalente, lo que se puede hacer prorrateando el correspondiente importe pendiente de cobro en los meses que siguen a la entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley, o descontando esa cantidad en la nómina del mes de diciembre de 2012, como se hizo en este caso, señalando que los efectos de esa decisión tuvieron lugar desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto-Ley, pues a esa norma y a la forma de aplicar la reducción retributiva a dicho personal se remite expresamente la disposición transitoria cuadragésimo primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, debiéndose de entender que en dicha transitoria se establece una retroactividad tácita o de primer grado, posible al tener esa disposición transitoria la condición de norma complementaria o ejecutiva del reiterado Real Decreto-Ley, limitándose a complementar o ejecutar lo acordado en dicho Real Decreto-Ley, de manera que sus efectos se deben de entender retrotraídos a la entrada en vigor de dicha norma, haciéndose mención a la voluntad del legislador que resulta del reiterado Real Decreto-Ley cuyo mandato legal es aplicable a todos los empleados públicos, entre los que se encuentran los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

CUARTO.- Pues bien, como se expresa en la sentencia de 27 de mayo de 2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de A Coruña, en un supuesto similar, la resolución del recurso se debe de basar en los principios de jerarquía y de irretroactividad, indicándose que en ninguno de esos supuestos la aplicación retroactiva puede ser aplicada al caso ahora enjuiciado, ya que por un lado el RD Ley no era aplicable directamente al funcionario ahora recurrente por estar regulada su vinculación por una ley de superior jerarquía normativa y, por otro lado nos encontramos ante una situación ya adquirida en el tiempo, añadiéndose en dicha sentencia respecto de la alegación de que no se suprimió la paga extraordinaria sino su equivalente económico que tampoco puede ser estimada tal alegación, ya que la ley expresamente refiere que es la supresión de la paga extraordinaria, que es lo que se minoró, debiéndose de tener en cuenta respecto del art. 2.1

COPIA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

del Real Decreto-Ley 20/2012, como advierte la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de A Coruña, que ese precepto no imponía la privación total de la paga que los funcionarios fueran a percibir en el mes de diciembre de 2012, ni señalaba una fórmula, índice o método de cálculo, por lo que las normas y actos de desarrollo y aplicación debían de respetar los derechos que cada uno de los funcionarios habían adquirido en la fecha en la que entró en vigor la norma, que en los casos de los funcionarios de carrera sujetos al régimen general fue el 15 de julio de 2012, mientras que para los de la Administración de Justicia tuvo lugar el 29 de diciembre de 2012, de modo que para los primeros se había devengado ya la porción que va desde el 1 de junio de 2012 hasta el 14 de julio de 2012, en tanto que para los segundos ya se había devengado en su totalidad la "percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012", tal y como recogió la Ley Orgánica modificada.

En la sentencia del Juzgado Contencioso-administrativo de Ferrol, de 11 de julio de 2014, se señala que a pesar de que la LO 8/2012 se remita a la aplicación de lo dispuesto en el RD Ley 20/2012, lo hace en cuanto a la forma y no en cuanto al plazo, por lo que dicha norma ha de considerarse que entra en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el 29 de diciembre de 2012, refiriendo que en dicha fecha la paga extra del mes de diciembre ya había sido generada en su integridad el día 1 de diciembre, por lo que tan solo se podría ver afectado el derecho a su cobro con una previsión expresa de retroactividad de la norma (lo cual incluso plantearía dudas de su constitucionalidad), sin embargo, se añade, la norma no lo ha previsto, por lo que no puede tener el alcance de privar del derecho a su cobro por parte del funcionario, Igualmente se refiere en la expresada sentencia, respecto de lo alegado por la Administración demandada, que lo que se suprimió no fue la paga extraordinaria sino el equivalente económico a la paga extraordinaria; que esa alegación no puede ser en modo alguno admitida, señalando que el Real Decreto 20/2012, en su artículo 2 hace referencia a paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 y no a otro concepto retributivo distinto ni a equivalentes económicos y que igualmente la LO 8/2012 en su disposición cuadragésima se rubrica "Suspensión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012", y además en la práctica se indica que es lo que se producido al no abonarse en la nómina del mes de diciembre la parte correspondiente a paga extraordinaria.

QUINTO.- En la reciente sentencia del Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Vigo, de fecha 17 de febrero de 2015, se señala respecto de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 que.

TERCERO.- De la naturaleza jurídica de las pagas extraordinarias

Expresa la Sentencia de 21 de abril de 2010 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que las pagas extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

percibido por el trabajador, no constituyendo meras expectativas.

La Sentencia de 14.12.2012 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid distingue los siguientes conceptos:

-Devengo: día en el que se adquiere el derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, desde el que se producen los efectos.

-Liquidación: momento en que se cuantifica (se concreta el pago total) la cantidad devengada a abonar en la nómina.

-Abono: momento en que se cobra lo devengado.

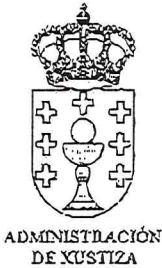
Como se indica en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia de 13.11.2013, "estas importantes precisiones, propias del salario del personal laboral, han de ser aplicables a las retribuciones del personal funcionario puesto que las pagas extraordinarias son un concepto retributivo troncal de todos los empleados públicos (art.31 del Estatuto de los Trabajadores y 22 del Estatuto Básico de los Empleados Públicos), de manera que existe proximidad de razón en esta concreta dimensión remuneratoria entre el ordenamiento laboral y el propio de funcionarios que avala una consideración integradora del ordenamiento jurídico general, de manera que se apliquen los criterios jurisprudenciales madurados en el ámbito laboral conforme a un principio de unidad del ordenamiento.

Y es que la inequívoca naturaleza salarial o de contraprestación que posee la paga extraordinaria de los funcionarios lleva a que sean aplicables los criterios técnico-jurídicos de adquisición, devengo y abono propios del colectivo laboral. De hecho, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1996 (rec.4526/1992), revela el carácter bilateral y conmutativo de la relación de servicios: todo lo que percibe el trabajador del empresario es salario, que se conviene como contraprestación del trabajo realizado".

CUARTO.- De la aplicación al caso concreto

Las disposiciones de detracción de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 contenidas en el Real Decreto-Ley 20/2012 no podían resultar directamente aplicables al Cuerpo de Secretarios Judiciales y al resto de Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia porque, a diferencia de lo que acontece con otros colectivos que prestan sus servicios para esa misma Administración (caso de jueces, fiscales o personal laboral, por ejemplo), la regulación de sus emolumentos cuenta con el respaldo de una legislación de carácter orgánico, no meramente ordinario.

COPIA



Es la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 519.1, la que reconoce el derecho de tales funcionarios a percibir dos pagas extraordinarias al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y antigüedad.

Mientras que para el resto de colectivos, al regirse por una Ley ordinaria, la supresión de la paga extra se llevaría de acuerdo con la norma general, no podía ocurrir lo mismo para el Cuerpo de Secretarios Judiciales y resto de Personal al servicio de la Administración de Justicia.

Tan consciente era el poder ejecutivo de que las retribuciones de este personal están reguladas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en el propio RDL se contenían dos previsiones específicas: la primera, en el art. 3.3 (posteriormente, 3.3.bis), al mencionar que la detracción se efectuaría de acuerdo con lo establecido en aquella LOPJ; la segunda, en la Disposición Final Sexta, alusiva a la adaptación de la aplicación del Decreto-Ley respecto de las pagas extraordinarias a lo que dispusiera la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Es decir, en ese RDL se marcaban las directrices de la detracción (originariamente, sobre 1/14 de los conceptos de sueldo y trienios; posteriormente, minorando la cuantía total anual por dichos conceptos, incluida las de las pagas extraordinarias, en un porcentaje análogo al que supone, respecto a idénticos conceptos, la reducción establecida para el personal al que se refiere el apartado 1 de este mismo artículo, con referencia para cada Cuerpo al grupo o subgrupo de titulación asimilable, y prorrateando dicha minoración entre las mensualidades ordinarias y extraordinarias pendientes de percibir), pero sin virtualidad práctica en tanto no se procediese a modificar la LOPJ.

Coherentemente, el legislador, con motivo de la aprobación de la LO 8/2012, razonó en su Exposición de Motivos que, en línea con lo dispuesto en el RDL, se imponía "una adecuación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para ajustarla al grueso de medidas aplicables a las Administraciones Públicas y los empleados públicos a su servicio".

Así es como procedió a incorporar la DT 41ª a la LOPJ, para expresar que la supresión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 a los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y al resto del personal al servicio de la Administración de Justicia tendrá lugar en la forma que establece el Real Decreto-ley 20/2012, adecuando dicha paga a fin de que la minoración resultante sea análoga a la de los restantes funcionarios.

Ocurre que esa modificación de la LOPJ entró en vigor el 29 de diciembre de 2012. Para entonces, ya se había devengado íntegramente la paga extraordinaria del mes de diciembre.

Se trata de una introducción normativa inocua. Y ello con independencia de las críticas que el propio texto suscitaron en el propio debate parlamentario, como la formulada a la totalidad por parte de:

-El Grupo Parlamentario Vasco: "en el -aquel entonces- Proyecto de Ley se vulneran las competencias autonómicas relativas al personal al servicio de la Administración de

COPIA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Justicia y se acomete la extravagancia de utilizar este Proyecto de Ley para suprimir la paga extraordinaria de Navidad de 2012 a los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y al resto del personal al servicio de la Administración de Justicia. Los aspectos anteriormente referidos nada tienen que ver con la eficiencia presupuestaria de la Administración de Justicia, de nuevo medidas de ahorro público -de dudosa justicia- se intercalan en Proyectos de Ley con finalidades y objetivos absolutamente diferentes a los mismos".

-La Izquierda Plural: "mismos argumentos que justificaron nuestra oposición al RDL 20/2012 que, en esencia, son: Falta de negociación previa con las organizaciones sindicales que representamos a los trabajadores de la Administración de Justicia, en tanto en cuanto se trata de las condiciones laborales y retributivas de los empleados públicos, en este caso, de Justicia y que, por mandato de la propia Constitución Española (artículo 122) se contienen en la LOPJ y conforman nuestro estatuto jurídico.."

-Grupo Parlamentario Socialista: "En coherencia con la postura mantenida en la convalidación del Decreto-ley 20/2012, mantenemos el rechazo en cuanto a la supresión de la paga extraordinaria de Navidad.."

Críticas que fueron atajadas por el Ministro de Justicia en el seno del debate a la totalidad del texto, en la sesión del Congreso de los Diputados de fecha 15.11.2012: "...por exigencia del Real Decreto-ley 20/2012, se suspende temporalmente la paga extraordinaria del mes de diciembre, en este caso a los secretarios judiciales y al resto del personal de la Administración de Justicia, puesto que secretarios y resto de personal la tenían reconocida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, paradójicamente, a diferencia de lo que ocurría con jueces y magistrados, necesitamos una modificación de ley orgánica para establecer esta homologación".

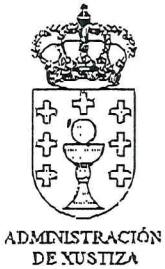
Evidentemente, este razonamiento (interpretación teleológica) excusa mayor abundamiento, tal y como reconoció igualmente el representante de Convergencia i Unió, que "no presentó en su día enmienda a la totalidad a este proyecto de ley básicamente por comprender que, aunque en su día votamos negativamente el Real Decreto-ley 20/2012, el hecho de no aplicarlo a estas alturas a los secretarios judiciales y al resto del personal de la Administración de Justicia hubiera supuesto un claro agravio comparativo. El hecho de tener reconocida la paga extraordinaria del mes de diciembre en la Ley orgánica del Poder Judicial ha obligado ciertamente a la presente reforma" (Sesión Plenaria del 29.11.2012).

QUINTO.- De la irretroactividad de la reforma

El Cuerpo de Secretarios Judiciales y resto de Personal al servicio de la Administración de Justicia tendrían que haber percibido, en concepto de paga extraordinaria en diciembre, la cuantía correspondiente al sueldo base y trienios, para dar cumplimiento a lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial expresaba y reconocía a 1 de diciembre de 2012.

La reforma operada a finales de aquel mes carecía de efectos retroactivos (art. 2.3 del Código Civil).

COPIA



El principio de irretroactividad supone que; si el legislador no dispone lo contrario, la Ley no tiene efectos retroactivos, esto es, nos despliega sus efectos respecto a situaciones jurídicas pasadas cuyos efectos se han consumado; sólo gozará del denominado efecto inmediato, de manera que, desde su entrada en vigor, será de aplicación tanto a las situaciones jurídicas posteriores y sus correlativos efectos, como a situaciones jurídicas pasadas cuyos efectos aún no se hayan producido en el momento en el que la nueva disposición normativa comienza su vigencia.

Y la paga extraordinaria de diciembre de 2012 ya se había devengado cuando se modificó la LOPJ para adaptar el contenido económico de aquella a los criterios del RDL.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, del 29.11, dice: "no hay retroactividad cuando una Ley regula de manera diferente y *pro futuro* situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su entrada en vigor y cuyos efectos no se han consumado, pues, como este Tribunal ha declarado en anteriores ocasiones (SSTC 42/1986 de 10 abril y 99/1987 de 11 junio), una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 CE, cuando incide sobre "relaciones consagradas" y "afecta a situaciones agotadas" y "lo que se prohíbe en el art. 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad".

Sobre la base de esa doctrina, la reforma no podría operar retrospectivamente porque, además de no preverse expresamente, supondría la afectación a una situación ya consagrada y agotada (a una paga ya devengada), vedada desde el punto de vista constitucional.

En definitiva, la reforma operada mediante la LO 8/2012 llegó tarde, de modo que ha de permanecer intangible el derecho reconocido en art. 519 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuya virtud "los funcionarios tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año por *importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y antigüedad* y, en su caso, una cantidad proporcional del complemento general del puesto en los términos que se fijen por Ley para la Administración de Justicia, que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho a devengo del sueldo el día primero de los meses indicados".

En otras palabras, se declara intangible el importe de una mensualidad de sueldo y antigüedad.

La cuantía establecida en el Anexo XI de la Ley 39/2010 no se halla comprendida dentro del art. 519 LOPJ, por lo que no se reconoce el derecho a cobrarla íntegramente, pero sí la parte proporcional correspondiente al período comprendido entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2012. En este sentido, conviene reseñar que el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en su art. 3, como más arriba se ha dejado plasmado, determinó que no se percibirían, en el mes de diciembre,

**COPIA**

las cuantías contenidas en dicho Anexo XI, mas esa reforma no es retroactiva, sino sometida al principio de proporcionalidad entre servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue y la cantidad a pagar a cada concreto funcionario.

Es sumamente relevante subrayar que el Real Decreto-Ley 20/2012 no establece disposición transitoria alguna, no fija plazo de carencia tras su publicación, ni tampoco incorpora estipulación que expresamente imponga su aplicación a hechos o situaciones jurídicas anteriores a la de inicio de su vigencia.

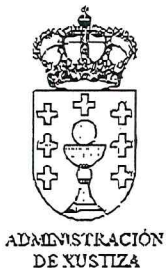
Ese simple dato nos lleva a alzaprimar en el presente caso el principio de seguridad jurídica (art.9.3 CE), así como la irretroactividad de normas restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE).

Este derecho a percibir la contraprestación por la labor profesional, podemos caracterizarlo como un derecho individual constitucionalmente cualificado en cuanto el derecho a la percepción de la paga extraordinaria por una labor ya prestada encaja dentro del derecho al trabajo (art.35.1 CE) y del derecho a la igualdad ante las cargas públicas (art.31.1), pues no tratándose de una medida tributaria, sí participa de la naturaleza de prestación patrimonial pública (art.31.3 CE) en cuanto medida confesadamente inspirada en atender la precariedad de las arcas públicas y que supone un sacrificio para un sector concreto de la población. Junto a ello, se sitúa el principio y derecho a la seguridad jurídica en la aplicación de la Ley e incluso la interdicción de la arbitrariedad (art.9.3 CE), pues una interpretación maximalista de la supresión de la paga extraordinaria conduce a que el dato temporal de la vigencia o publicación de la Ley sea irrelevante pues, *velis nolis*, su aprobación o publicación en cualquier fecha entre el 1 de Junio y el 30 de noviembre conduciría a la privación total del concreto concepto retributivo.

La confianza legítima se cualifica y robustece por el dato notorio de que tal supresión de paga extraordinaria - y de este complemento en particular- es la primera vez que se acomete no solo en democracia sino en toda la vida administrativa del inmenso colectivo de empleados públicos afectados, que han percibido de forma constante, periódica y regular el citado concepto retributivo. Así, quienes contaban con la legítima expectativa de su percepción lo hacían en forma robustecida con anterioridad a la publicación oficial del Real Decreto-Ley, pues la única norma anteriormente vigente era la Ley 2/2012 de presupuestos generales para 2012. Y en atención a ese amparo normativo expreso y vigente en los días 1 de Junio a 14 de Julio, tales empleados adoptaron decisiones de ámbito personal o económico que son dignas de protección por su anclaje en la más elemental seguridad jurídica bajo la confianza legítima.

En los supuestos de retroactividad "auténtica", la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido afirmando que sólo cualificadas excepciones podrían oponerse al principio de seguridad jurídica (STC 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 4), por lo que la licitud o ilicitud de la disposición y, por tanto, el sacrificio de ese principio, dependerá de la concurrencia o no de exigencias

COPIA



cualificadas del bien común [STC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11) o de interés general (STC 182/1997, de 20 de octubre, FJ 11 d)], razón por la cual, pueden reputarse conformes con la Constitución modificaciones con cualquier grado de retroactividad cuando existieran claras exigencias de interés general. [STC 173/1996, de 31 de octubre, FJ 5 C)].

De tan clara doctrina del Tribunal Constitucional derivamos la necesidad de constar o acreditarse un interés general en la eficacia retroactiva de la norma analizada, pues es innegable que el Decreto Ley se dicta apreciando las necesidades extraordinarias y urgentes que se invocan en su Preámbulo. Lo cierto es que no está justificado en el interés general el sacrificio de la parte de retribución generada antes de la publicación de la Ley.

El punto de partida para interpretar las normas, leyes o Decretos-Leyes incluidos, es el Código Civil y particularmente el art. 2.3, que dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.

Por tanto, si el R.D.L. 20/2012, pudiendo decirlo, nada dice de su aplicación retroactiva, no es aceptable una interpretación judicial extensiva de tal vigencia respecto del derecho generado en el período comprendido entre el 1 de Junio y el 14 de Julio. "

SEXTO.- De conformidad con todo lo expuesto, y frente al criterio de la Administración, procede reconocer el derecho del recurrente a la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012.

SÉPTIMO.- En cuanto a la paga adicional únicamente cabe reconocer el derecho del recurrente a la cantidad devengada entre el 1 de junio y el 10 de agosto, tal y como advierte la letrada de la Administración, y en ello en razón a lo declarado en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en recurso en casación en interés de ley, de fecha 4 de febrero de 2015.

Así, en dicha sentencia se declara que:

"SEGUNDO.- Concreción del objeto del presente recurso."

Si de conformidad con lo anteriormente señalado el objeto del presente recurso, es examen de la aplicación de la normativa autonómica realizada en la sentencia recurrida y resultando de la misma que la estimación de la demanda se produjo por entender el Juez de Instancia que la paga extra se había devengado cuando entró en vigor la Ley Orgánica 8/2012 de modificación de la LOPJ y que introdujo -en su Disposición Transitoria Cuadragésima Primera- la suspensión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 a los funcionarios de justicia, hemos de concluir que el objeto del recurso no puede ser el examen de la aplicabilidad de esta Ley, porque la misma constituye derecho estatal que, en su caso, habría de examinarse en un recurso de casación en interés de Ley promovido por la Administración Pública interesada o el Ministerio Fiscal ante el T.S., conforme a lo dispuesto en el Art. 100 de la LRJCA.

Por lo que el objeto del recurso se limita a determinar las declaraciones contenidas en la sentencia recurrida en relación con la paga adicional del complemento específico previsto en el Art. 12.3 de la Ley 14/2006 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

2007 y que, como nadie discute, perciben también los funcionarios de justicia destinados en esta Comunidad Autónoma.

Lo anterior determina que en esta Sentencia no hayan de examinarse las alegaciones vertidas por el interesado respecto del Art. 519 LOPJ, la modificación de esta Ley por la Ley Orgánica 8/2012 de 27 de diciembre o la efectividad del Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de julio (que en su Art. 3.3 y en su Disposición Adicional Sexta preveían la necesidad de adaptación de la LOPJ para su aplicación a los funcionarios de justicia), cuestiones todas ellas profusamente tratadas en la Sentencia recurrida, sino que quedan al margen de este recurso, que ha de circunscribirse, como se dijo, a la determinación de si cabría la supresión de la paga adicional del complemento específico previsto en el Art. 12.3 de la Ley 14/2006 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 2007.

TERCERO .- De la paga adicional del complemento específico y su suspensión posterior .

Centrado el recurso con las consideraciones anteriores hemos de comenzar por transcribir el precepto que estableció la paga adicional del complemento de destino, que es el Art.12.3 de la Ley 14/2006 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 2007, que dispuso lo siguiente:

"... Tres.- Adicionalmente a lo previsto en el apartado Uno del presente artículo, la masa salarial de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 4/1988, de 26, de mayo, de la función pública de Galicia, así como la del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, experimentará un incremento del 1%, que se distribuirá en la forma que se determine reglamentariamente, y que se destinará al aumento del complemento específico, o concepto adecuado, con el objeto de lograr, progresivamente en sucesivos ejercicios, una acomodación de esos complementos que permita su percepción en catorce pagas al año, doce ordinarias y dos adicionales en los meses de junio y diciembre ..."

La sentencia recurrida ordena a la Xunta de Galicia que proceda a su abono en base a que hasta que se produjo la entrada en vigor de la modificación de la LOPJ los conceptos retributivos de los funcionarios de justicia conforme a la referida Ley permanecían inalterados.

Pero la anterior declaración implica desconocer que en este caso, únicamente por lo que respecta a esta paga adicional del complemento específico, no estamos en presencia de un concepto retributivo regulado en la LOPJ (comprendido únicamente de sueldo y trienios, conforme al Art. 519 de la LOPJ) sino que se trata de un complemento regulado por una Ley autonómica y que la misma había sido afectada tanto por el Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de julio como por la Ley autonómica 9/2012 de 3 de agosto, de adaptación de las disposiciones básicas del anterior Real Decreto-Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en materia de empleo público, en cuyo artículo primero se dispuso su supresión en los siguientes términos:

"...Artículo 1. Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público autonómico.

1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el art. 13. Seis de la Ley 11/2011, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2012, verá reducidas sus retribuciones en las cuantías que corresponde percibir en el mes de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas:

a) El personal funcionario y estatutario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el art. 13.2 de la Ley 11/2011, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2012, referente a la paga extraordinaria de diciembre en concepto de sueldo y trienios.

Tampoco se percibirán las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre...

e) Las cantidades derivadas de la supresión de la paga extraordinaria y de las pagas adicionales del complemento específico o pagas adicionales equivalentes de acuerdo con lo dispuesto en este artículo serán objeto de recuperación en ejercicios futuros, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y en los términos y con el alcance que se determine en las correspondientes leyes de presupuestos..."

De las anteriores disposiciones hemos de concluir que la paga adicional del complemento específico viene regulada por una normativa autonómica y que, por lo tanto, es susceptible de ser modificada o suspendida por una norma de idéntica procedencia y rango que, en este caso, viene constituida por la Ley Autonómica 9/2012 de 3 de agosto (DOGA 9/08/2012) y que entró en vigor al día siguiente de su publicación (Disposición Final Tercera) por lo tanto hemos de concluir que el presente recurso de casación ha de estimarse, ya que en relación con esta supresión no ha de estarse a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2012 - como hace la Sentencia recurrida- sino de la Ley autonómica 9/2012 que se produjo, como se dijo, el 10 de agosto de 2012.

CUARTO .- De la doctrina legal que se reclama en el recurso por parte de la administración de la Xunta de Galicia.

De forma coherente en lo anteriormente señalado y teniendo establecido en reiteradas ocasiones que los conceptos retributivos como la paga adicional del complemento específico responden a un concepto de salario diferido, de modo que pese a devengarse diariamente se liquidan y perciben en unos determinados días al año, de tal modo que si bien se perciben en dos pagas adicionales los meses de junio y diciembre la realidad es que responden a devengos generados diariamente, la primera, en el período comprendido entre el día 1 de diciembre y el 31 de mayo, la segunda desde el 1 de junio a 30 de noviembre. Por lo que en el presente caso, como interesa el Letrado de la Xunta en su recurso, ha de mantenerse el derecho a su percepción por el período transcurrido, hasta la entrada en vigor de la Ley 9/2012 de 3 de agosto que, como se reitera, se produjo el día 10 de agosto de 2012, por lo que por el período transcurrido entre el 1 de junio de 2012 hasta el 10 de agosto del mismo año se conservaría el derecho a la retribución por el concepto de paga adicional del complemento específico."

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

OCTAVO.- De todo lo que se lleva expuesto se debe de concluir que se debe estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución denegatoria, por silencio, impugnada, procediendo reconocer el derecho del recurrente, funcionario del cuerpo de tramitación procesal a que se la abone la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, así como el derecho a la percepción de la paga adicional por el periodo transcurrido entre el 1 de junio de 2012 hasta el 10 de agosto de 2012, condenando a la Administración demandada al abono al recurrente de la cantidad que resulte por la suma de esos conceptos retributivos, junto con los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

NOVENO.- Dada la estimación parcial del recurso, de conformidad con el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede la expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

1.- Se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo nº 1794/2010, interpuesto por D. FRANCISCO JAVIER FILGUEIRAS JASPE, contra la desestimación presunta de la reclamación presentada del abono de la paga extraordinaria y paga adicional del mes de diciembre de 2012.

2.- se anula dicha resolución presunta impugnada, declarándose el derecho de dicho recurrente a que se le abone la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, así como el derecho a la percepción de la paga adicional por el periodo transcurrido entre el 1 de junio de 2012 hasta el 10 de agosto de 2012, condenándose a la Administración demandada al abono al recurrente de la suma de esos dos conceptos retributivos, en la cantidad que proceda, junto con los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

3.- No se hace expresa imposición de costas.

Esta sentencia es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.